



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 146**

Radicado No. 13468408900120170029500

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 13-468-40-89-001-2017-00295-00**

**DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX**

**ASUNTO: CORRECCION DE AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de que se realice el envío de oficios de medidas decretadas en auto interlocutorio No. 1159 de fecha siete (07) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023). Por medio del cual se decretaron medidas, este despacho se percató de error involuntario en la parte resolutive de la providencia antes mencionada, en razón a que, en el mencionado auto, se señala en el numeral tercero de la parte resolutive de manera errada, “consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar, cuando lo correcto sería señalar (consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042001 que tiene este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar), Este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

**Radicado No. 13468408900120170029500**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el auto interlocutorio No. 1159 de fecha siete (07) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), se señaló en el numeral tercero de la parte resolutive de manera errada, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar, cuando lo correcto sería señalar (consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042001 que tiene este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar), Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado auto interlocutorio No.1159 de fecha siete (07) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral TERCERO, De la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1159 de fecha siete (07) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 146**

**Radicado No. 13468408900120170029500**

“**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de la tercera (1/3) parte de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, por concepto de venta de servicios, en las entidades prestadoras de salud EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS-S, COOSALUD Y EPS SANITAS, exceptuando los dineros del régimen subsidiado.

Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador departamental de entidades prestadoras de salud EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS-S, COOSALUD Y EPS SANITAS, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS con NIT 900563720-5, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042001 que tiene este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar.

Limitar la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$158.498.982. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor.”

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1159 de fecha siete (07) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ**

**JUEZ**